

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo se constituya, con residencia en Madrid y jurisdicción en toda España, un Comité Paritario Nacional Permanente de Teléfonos.—Páginas 1010 y 1011.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase de Correos a D. Roberto Martín Corral y Amor. Página 1011.

Otro ídem id. id. de tercera clase de Correos a D. Vicente Marín Padilla. Página 1011.

Otro aprobando el Reglamento interior del Consejo de Trabajo, que se inserta.—Páginas 1011 a 1017.

Real orden disponiendo que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se elabore un nuevo sello obsecional del precio de 0,05 pesetas del mismo modelo y en color distinto de los actualmente en curso.—Página 1017.

Otra disponiendo se consideren como plantillas provisionales para todos los servicios y organismos que en la actualidad integran el Instituto Geográfico, las que figuran en el presupuesto vigente para el ejercicio 1925-26, hasta tanto se organice el Instituto Geográfico Catastral y se publiquen las definitivas.—Página 1017.

Otra disponiendo que la vacante de Portero que existe en el Instituto de Segunda enseñanza de Tarragona, sea cubierta por uno de los que sobran en dicha población en los servicios del Ministerio de la Gobernación.—Página 1017.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

Reales órdenes resolviendo instancias presentadas por D. José Bellver y Oña, D. Manuel Díaz Gómez, don Juan Díaz y de la Sala y D. Antonio María de Mena y Calvo-Rubio, Magistrados del Tribunal Supremo, presentando reclamaciones contra el escalafón de servicios de los funcionarios de la carrera Judicial.—Páginas 1017 a 1021

Otra disponiendo salga inmediatamente en comisión para Tángier D. Manuel Díaz-Merry e Iñiguez, Juez de primera instancia de Belmonte, nombrado para el cargo de Magistrado mixto de Tángier (Marruecos).—Página 1021.

### Marina.

Real orden aprobando el Reglamento del Trabajo a bordo del personal de fonda embarcado.—Página 1021.

### Gobernación.

Real orden prorogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Julio César Patiño y Dato, Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de Gerona.—Página 1021.

### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se consideren ampliados en la forma que se indica los plazos concedidos a las Cámaras Oficiales del Libro para la formación y rectificación de los censos electorales; y ampliándose igualmente hasta el 10 de Enero de 1926 el plazo concedido a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros para resolver las reclamaciones desestimadas y aprobar los censos. Páginas 1021 y 1022.

## Administración Central.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material. Página 1022.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Nombramientos de Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan. Página 1022.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cuenca.—Página 1023.

Idem haber sido nombrado D. Florencio Leña Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), y D. Eloy Garrido Aldama Interventor de fondos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).—Página 1023.

Idem id. id. D. Manuel Álvarez Osorio Interventor de fondos del Ayuntamiento de Grado (Oviedo).—Página 1023.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones de subastas de obras de carreteras.—Página 1023.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Rectificación a la subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Salobre y Reodil (Albacete), inserta en la GACETA del día 13 del actual.—Página 1024.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Asociación general de Empleados y Obreros de la Compañía Telefónica Nacional de España solicitó la constitución de un Comité paritario nacional de su especialidad llamado a intervenir en las diferencias que surgieren entre la Compañía y sus Agentes.

Aunque no se carece en la legislación sobre la materia de disposiciones referentes al asunto, pues el Real decreto de 29 de Agosto de 1920 estableció un Comité Ferroviario de carácter nacional, y otro Real decreto, el de 25 de Agosto de 1923, expresa que las Compañías de teléfonos están comprendidas en el régimen paritario, es lo cierto que ni en esas disposiciones ni en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, fundamental en esta materia, está resuelto con el detalle necesario el caso planteado por la petición expresada.

Es evidente que un servicio de tan vital trascendencia como el telefónico, hoy centralizado en una Empresa, necesita ordenamientos especiales en lo referente a la regulación de las relaciones entre la Sociedad concesionaria y sus Agentes, porque no es posible perder de vista que de la perfecta armonía entre ambos elementos depende, en buena parte, la eficacia, regularidad y perfección de este servicio público. Por eso es elemental deber del Gobierno atender con normas especiales a extremo tan interesante, y a ello va encaminada la disposición que se somete a la aprobación de V. M.

En primer término, es indispensable dejar bien sentado que el Comité ha de estar en todo momento sometido a la vigilancia directa del Gobierno y que sus acuerdos de carácter general no podrán ejecutarse sin la previa aprobación de aquél. Además es necesario dar al organismo paritario en cuestión carácter nacional; esto es, que su jurisdicción alcance a todo el territorio. La razón es

obvia; el servicio lo explota la Compañía en toda la Península; por su naturaleza es igual en todas partes, y como, además, la Compañía tiene sus oficinas en Madrid y centralizados todos los servicios, es forzoso llegar a la conclusión de que el Comité ha de ser nacional y tener su residencia en esta capital. Cualquier otra solución que se adoptase tendría el inconveniente de diversificar los Comités, separar los criterios para la solución de los asuntos, retrasar ésta y complicar la actuación del organismo, lo que si siempre conviene evitar, con mayor razón en este caso, por la importancia de los servicios telefónicos.

Es preciso también fijar el número de Vocales, que debe ser escaso en aras de la más fácil disensión de las cuestiones; pero sin perder de vista que, con igualdad, deben estar representadas las tres clases de empleados de la Compañía: técnicos, manuales y mercantiles.

El nombramiento de Presidente debe ser atribución exclusiva del Gobierno, primero, porque las razones antes expuestas, en orden a la especialidad del Comité, lo justifican, y segundo, porque así lo han convenido las representaciones patronal y obrera en la reunión que, convocada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, hubieron de celebrar. Al Gobierno, pues, ha de corresponder la designación de Presidente, sin más limitación que la de que sea ajeno a la Compañía y a los Agentes.

En la información pública abierta por el propio Ministerio sólo se ha recibido un escrito del Sindicato de empleados de la Compañía Telefónica en Barcelona, expresando su deseo de que los Comités sean regionales; pero ni sus razonamientos destruyen los fundamentos expuestos ni, en definitiva, puede perturbar el criterio del Sindicato, constituido, según el mismo certifica, por 426 asociados, frente a la opinión de la inmensa mayoría de los empleados y obreros de teléfonos asociados, que exceden de 2.600.

Las facultades del Comité deben limitarse a fijar armónicamente las condiciones del trabajo y su retribución y a actuar como tribunal arbitral en las diferencias individuales y colectivas que surjan entre la Empresa y los empleados y obreros, pero con la condición de que para poner en ejecución acuerdos de carácter general ha de obtenerse previamente la aprobación del Gobierno.

La implantación de este organismo conciliador ha de reportar beneficios resultados, porque llevando al

ánimo de los Agentes de teléfonos la tranquilidad y seguridad deseadas y que sus propios representantes intervengan en la regulación de las condiciones de trabajo, aplicarán a éste el máximo de esfuerzo, en beneficio del público servicio y de la Nación.

Por las consideraciones que anteceden, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PÉREZ.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye, con residencia en Madrid y jurisdicción en toda España, un Comité paritario nacional permanente de Teléfonos, que comprenderá a la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por sus elementos directivos, en concepto de patrono, y a todos los Agentes de aquella, en concepto de obreros.

Artículo 2.º Este Comité se compondrá de nueve Vocales obreros; nueve representantes de la Compañía en concepto de patronos, residente todos ellos en Madrid y distribuido en tres Subcomités, formados por tres Vocales obreros y tres patronos. Cada uno de estos Subcomités representará a cada uno de los tres grupos de Agentes, técnicos, mercantiles y manuales, de la Compañía expresada y entenderá en las cuestiones que afecten a cada clase de empleados y obreros, sin perjuicio de que el Comité en pleno conozca de los asuntos que se relacionen con todos los Agentes. Los Subcomités serán presididos por el Presidente del Comité, designado como se expresa en el artículo 4.º

Artículo 3.º Los Vocales obreros se elegirán en la forma prevista en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, y las elecciones primeras se verificarán en la fecha y local que designe la Dirección general de Trabajo y Acción Social.

Los Vocales patronos los designará en el mismo acto, la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo 4.º El Comité lo presidirá la persona que, siendo ajena a la Compañía y a sus Agentes, designe libremente el Gobierno.

Artículo 5.º Las facultades del Comité alcanzarán a fijar las condiciones del trabajo y su retribución y a servir de Consejo de conciliación en las diferencias individuales o colectivas que surjan entre la Compañía y sus Agentes, sin perjuicio del derecho de aquélla y de éstos para solventar ante los Tribunales sus pleitos privados.

Artículo 6.º El Comité no podrá en ningún caso adoptar acuerdo alguno que suponga modificación o alteración del servicio telefónico.

Artículo 7.º Todos los acuerdos de carácter general que adopten el Comité o los Subcomités se pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y no podrán ser llevados a la práctica sin ser aprobados previamente. Se entenderá que se otorga esta aprobación si el Ministerio no comunica lo contrario al Comité en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la entrada en el Ministerio de la copia del acuerdo.

Artículo 8.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, cuando se considere necesario, y de los demás Centros y dependencias del Estado, si se estima conveniente, podrá suspender o revocar los expresados acuerdos, sin ulterior recurso.

Artículo 9.º Los acuerdos de carácter general podrán ser recurridos en plazo de ocho días por los empleados o por la Compañía, y el recurso lo resolverá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Contra los acuerdos de carácter particular que adopte el Comité no se dará recurso alguno.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase de Correos a D. Roberto Martín Corral y Amor, en la vacante producida por jubilación por imposibilidad física de D. Juan Crisóstomo Eduardo Medina Pérez.

Dado en Palacio a diez y siete de

Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de Correos a D. Vicente Marín Padilla, en la vacante producida por nombramiento de Jefe de Administración de segunda clase de D. Roberto Martín Corral.

Dado en Palacio a diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento interior del Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### Reglamento interior del Consejo de Trabajo.

##### CAPITULO PRIMERO

##### DEL CONSEJO DE TRABAJO

Artículo 1.º El Consejo de Trabajo, creado en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por Real decreto de 19 de Junio de 1924, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto del día 2 del mismo mes y año, es el organismo encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económico-sociales en su más amplio sentido, y muy especialmente el Cuerpo consultivo del Gobierno en lo que afecta a la legislación del trabajo, a los asuntos relacionados con su aplicación y a la acción social.

Artículo 2.º Para realizar la misión que se le asigna en el artículo anterior, el Consejo de Trabajo tendrá dos órdenes de funciones, a saber: las del Consejo en pleno y las de la Comisión permanente.

Artículo 3.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales serán órganos informativos del Consejo de Trabajo, del cual dependerán como delegaciones del mismo, y se regirán por un Reglamento especial, en el que habrán de determinarse su constitución y sus funciones en relación con

el Consejo de Trabajo, con la Dirección general de Trabajo y Acción Social y con la Inspección general del Trabajo, ajustándose mientras tanto a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º Como órganos administrativos del Consejo de Trabajo, para la preparación y tramitación de los dictámenes que hayan de emitir el Consejo en pleno y su Comisión permanente, habrá una Secretaría general, una Asesoría técnica y un Consultorio jurídico, cuyas respectivas funciones se determinan en el capítulo IV de este Reglamento.

##### CAPITULO II

##### DEL CONSEJO DE TRABAJO EN PLENO

Artículo 5.º El Consejo de Trabajo se compondrá de un Presidente y de 59 Vocales, designados del siguiente modo:

1.º Diez por el Gobierno, entre quienes hayan desempeñado los cargos siguientes, debiendo designarse uno, cuando menos, por cada una de las categorías:

- Ministros de Trabajo, Comercio e Industria.
- Subsecretarios y Directores generales del mismo Departamento.
- Inspectores generales del Trabajo.
- Ministros de otros Departamentos.
- Subsecretarios o Directores generales de ellos.

f) Directores, Gerentes o Administradores de establecimientos fabriles o industriales pertenecientes al Estado.

2.º Diez, nombrados por las entidades de carácter económico, científico y social, que para cada renovación designe la Comisión permanente y conforme a lo que determine el Reglamento electoral a que se refiere el artículo 9.º

3.º Cuatro, de libre elección del Gobierno.

4.º Tres Vocales natos, que serán el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Inspector general del Trabajo y el Director general de Trabajo y Acción Social. Estos dos últimos Vocales asistirán como asesores, con voz, pero sin voto, y podrán delegar en el Subinspector general y en el Subdirector general, respectivamente.

5.º Diez y seis representantes del elemento patronal.

6.º Diez y seis representantes del elemento obrero.

Cada una de estas dos representaciones elegirá dos suplentes para casos de ausencia o enfermedad de cualquiera de los Vocales propietarios de las representaciones respectivas.

El Gobierno nombrará dos Vicepresidentes de entre los Vocales comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º de este artículo. Estos Vicepresidentes lo serán del Consejo en pleno y de la Comisión, y sustituirán al Presidente en casos de ausencia y enfermedad.

Artículo 6.º Para la elección de los representantes patronales y obreros se formarán grupos profesionales de las industrias y trabajos que integran la economía nacional, y tanto unos como otros serán elegidos por las respectivas Asociaciones profesionales, a razón de dos Vocales por cada uno de

los grupos que se fijen en el Reglamento de régimen electoral.

Artículo 7.º Se entiende por Asociación profesional, para los efectos de la elección, la que legalmente se halle constituida por patronos o por obreros para la defensa del interés profesional respectivo, siempre que en su constitución y funcionamiento no exista ingerencia de elementos extráneos a la clase correspondiente.

Artículo 8.º No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

Las mujeres podrán ser electoras y elegibles para cualquier cargo del Consejo.

Artículo 9.º Un Reglamento de régimen electoral determinará los procedimientos y los detalles de las elecciones de representantes patronales y obreros, y en él se establecerán las pruebas con que se ha de acreditar en cada caso el carácter profesional de la asociación. En él se determinarán también las Sociedades civiles y mercantiles que puedan ser equiparadas a estos efectos a las Asociaciones profesionales patronales.

En dicho Reglamento se fijará el voto por Asociaciones y las reglas a que se ha de ajustar el cómputo de los sufragios.

Artículo 10. El cargo de Vocal electivo del Consejo durará cinco años, y los comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo 5.º se renovarán por mitad al finalizar cada quinquenio.

Artículo 11. El Consejo celebrará dos series de reuniones anuales en los meses de Abril y Octubre para el estudio corporativo y decisión de los proyectos, bases de leyes y demás asuntos que le someta el Gobierno o la Comisión permanente, así como también para dirigir al Gobierno o a la Comisión las mociones que juzgue oportunas.

Caso necesario, y por iniciativa del Gobierno o de la mencionada Comisión, previa autorización del Jefe del Departamento, podrá reunirse en sesión extraordinaria en cualquier tiempo.

Artículo 12. Un Reglamento especial, que se dictará por el propio Consejo, determinará el funcionamiento de la Corporación en pleno y el orden de tramitación de los asuntos corporativos y de las deliberaciones, así como los requisitos para las votaciones y acuerdos.

### CAPITULO III

#### DE LA COMISIÓN PERMANENTE

##### Sección 1.ª—Su objeto y composición.

Artículo 13. La Comisión permanente tiene por objeto cooperar con el Presidente en las funciones encomendadas al Consejo de Trabajo y en las de carácter informativo, consultivo y de preparación legislativa, siendo además el órgano de administración e inspección de los servicios del Consejo.

Artículo 14. La Comisión permanente estará constituida del siguiente modo:

1.º El Presidente, que lo será el del Consejo de Trabajo, y los dos Vicepresidentes.

2.º Un Vocal por cada una de las categorías a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 5.º

3.º Los tres Vocales natos mencionados en el número 4.º del mismo artículo.

4.º Tres representantes patronales; y

5.º Tres representantes obreros.

Estos Vocales serán elegidos por los de las respectivas representaciones en el Consejo de Trabajo.

Artículo 15. Cada Vocal de la Comisión permanente podrá delegar, para que le sustituya en casos concretos, en cualquiera de los Vocales de la misma representación.

A fin de que las representaciones patronal y obrera puedan estar completas, cada una de ellas tendrá derecho a designar un suplente, que podrá asistir con voz, pero sin voto, a las deliberaciones de la Comisión, y con voz y voto cuando supla en ausencia a alguno de los Vocales de la representación.

Artículo 16. La Comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere necesario, a juicio de la Presidencia o por acuerdo de la Comisión misma. Las convocatorias se harán por la Secretaría general, y en ellas se incluirá la expresión del orden del día y se acompañarán los antecedentes de los asuntos que hayan de ser tratados, cuando por su importancia o por su complejidad así lo requiera.

Artículo 17. La asistencia a las sesiones de la Comisión permanente es obligatoria para todos los Vocales, con las siguientes excepciones:

1.ª Enfermedad.

2.ª Ausencia de Madrid, avisando a la Secretaría general.

3.ª Cualquiera otra excusa, justificada por la sola manifestación del interesado, comunicada al Presidente.

Artículo 18. Para que la Comisión permanente pueda celebrar sesión y tomar acuerdo será necesaria la asistencia de siete, cuando menos, de sus individuos con voto.

Artículo 19. Los Vocales podrán pedir que queden sobre la mesa hasta la próxima sesión cualesquiera expedientes o asuntos que figuren en el orden del día, y la Comisión accederá a ello, siempre que no acuerde declarar la urgencia del dictamen por las dos terceras partes de votos.

La Comisión también podrá acordar que se amplíen los datos o las informaciones sobre un asunto determinado cuando entienda que así procede para la más acertada resolución.

Artículo 20. La Comisión permanente se renovará anualmente, pudiendo ser reelegidos los que cesasen en el desempeño de los cargos y continuando en éstos mientras no sean sustituidos.

La renovación se hará de ordinario en la reunión plenaria correspondiente al mes de Abril de cada año.

##### Sección 2.ª—Funciones y competencia.

Artículo 21. Las funciones especia-

les de la Comisión permanente serán:

a) Preparar y redactar, por iniciativa del Gobierno, los anteproyectos de ley, tanto aquellos en que haya de entender la Comisión cuando así el Gobierno lo disponga, como otros en que por disposición del Gobierno hayan de pasar a estudio del Consejo.

b) Proponer al Gobierno que pase al Consejo aquellos proyectos de ley que así lo requieran por su importancia, a juicio de la Comisión.

c) Desarrollar las bases legislativas aprobadas por el Consejo.

d) Estudiar y tramitar las mociones, ya de propia iniciativa, ya las que el Consejo en pleno acuerde dirigir al Gobierno o a la Comisión.

e) Estudiar y tramitar todos aquellos asuntos que el Gobierno le encomiende y, especialmente, los informes que el mismo le pida.

f) Solicitar de las diversas dependencias de la Administración pública, y especialmente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los informes y colaboraciones personales que estime precisos para desempeñar su misión.

g) Informar en los expedientes a que dé lugar el servicio especial de la Inspección del Trabajo y entender en los recursos que conforme al artículo 50 del Real decreto de 1.º de Marzo de 1906 se entablen contra las actas de apercibimiento que levanten los Inspectores del Trabajo.

h) Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el nombramiento, ceses, excedencias y correcciones del personal de la Inspección regional y provincial del Trabajo, previa la propuesta que a su vez haga a la Comisión el Inspector general y en la forma que determina el Reglamento especial del Servicio de Inspección. Con las propuestas de la Inspección general, habrán de ser remitidos a la Comisión permanente los expedientes personales de los funcionarios a que aquellas se refieren. En iguales términos intervendrá la Comisión en la propuesta para el nombramiento de los funcionarios adscritos al servicio de la Inspección Central que no formen parte de la plantilla del Ministerio.

i) Proponer al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el nombramiento, cese, excedencia y corrección de los Jefes de las dependencias técnicoadministrativas del Consejo.

j) Resolver respecto a los nombramientos, ceses, excedencias y correcciones de los demás funcionarios de las mismas dependencias, así como la concesión de aumento de gratificación por quinquenio de servicios, tanto a los Jefes como a los otros funcionarios, en vista de las propuestas del Presidente en cuanto a los primeros, y de las formuladas por los Jefes respecto a los segundos.

k) Disponer cuando crea oportuno que los Vocales de la Comisión o funcionarios del Consejo realicen viajes de información y de estudios, habiendo de señalar en

cada caso los emolumentos e indemnizaciones que los comisionados hayan de percibir con cargo a los fondos del Consejo, teniendo siempre en cuenta las disposiciones vigentes de carácter general sobre la materia.

l) Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Consejo en pleno.

ll) Enviar sus representantes, cuando así lo estime oportuno, a los Congresos y Conferencias relacionados con los asuntos sociales, así como promover la reunión de esta clase de asambleas cuando lo considere conveniente para la realización de los fines que le están encomendados.

m) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones que considere convenientes a los fines del Consejo de Trabajo.

n) Mediar cuando para ello sea requerida, y previa autorización del Gobierno, en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida del trabajo en la forma que las disposiciones legales determinen y las circunstancias lo aconsejen.

o) Colaborar con el Presidente en la inspección de los servicios.

p) Presentar anualmente al Consejo una Memoria en la que dará cuenta de los trabajos que se hayan realizado durante el año, tanto por la Comisión y sus dependencias técnicoadministrativas como por el propio Consejo, Memoria que una vez aprobada por éste, será elevada al Gobierno.

Dicha Memoria será redactada por los Jefes de las dependencias y sometida a la Comisión permanente dentro del mes de Febrero de cada año. Aprobada por la Comisión será repartida a los Vocales del Consejo con la convocatoria de la reunión anual correspondiente al mes de Abril, en la que habrá de ser examinada y discutida por el Consejo.

Artículo 22. La Comisión permanente será oída:

1.º En la elaboración de proyectos de nuevas leyes sociales, incluso las de fomento de la construcción de viviendas higiénicas y económicas, de los Reglamentos de ellas y reformas de unas y de otros.

2.º En todos los expedientes que se refieran a inclusión o exclusión de entidades en el censo electoral social o a las rectificaciones periódicas o extraordinarias del propio censo.

3.º En las informaciones sobre la conveniencia y oportunidad de la creación de Comités paritarios permanentes, conforme al Real decreto de 5 de Octubre de 1922, y sobre las facultades que a éstos hayan de asignarse.

4.º En los recursos que se promuevan con motivo de las elecciones de dichos organismos, así como en los originados por las que se realicen para la constitución y renovación de las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo.

5.º En los expedientes instruidos para la destitución de Vocales de los organismos anteriormente citados.

6.º En los que se instruyen para acreditar la conveniencia y oportunidad de la creación de Juzgados especiales de los Tribunales industriales.

7.º En los recursos contra los acuerdos que para la aplicación de las leyes del trabajo adopten las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo o los Comités paritarios en virtud de las atribuciones que les están asignadas o que se les asignen por dichos leyes.

8.º En los expedientes que se promuevan para la autorización de las excepciones previstas en las leyes y disposiciones sobre jornadas y descanso en los diversos trabajos, cuando tales expedientes hayan de ser resueltos por el Ministerio.

9.º Sobre las normas que soliciten los Inspectores regionales del Trabajo para informar ante los Juzgados en los recursos que se promuevan con motivo del señalamiento de infracciones de las leyes obreras e imposición de las sanciones correspondientes.

10. En los expedientes relativos a la aprobación y calificación de proyectos de trazado y construcción de barridas de casas baratas, viviendas económicas, ciudades jardines y ciudades satélites; en los de autorización a entidades constructoras para emitir obligaciones con destino a la edificación de aquella clase de viviendas; en los pagos de intereses y concesiones de préstamos del Estado para destinarlos al mismo fin; en los que se instruyan para la imposición de sanciones que impliquen la pérdida de los beneficios o auxilios que el Estado otorga; en los que se promuevan con el fin de pedir autorizaciones para enajenar las casas unifamiliares que hayan llegado a ser propiedad de los que las habitan y en todos los asuntos referentes a esta materia en que corresponda al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria resolver en segunda instancia.

11. Sobre los temas que hayan de ser tratados en la Conferencia Internacional del Trabajo, y sobre la conveniencia y oportunidad de la aceptación o ratificación de las recomendaciones y convenios que en dicha Conferencia se adopten.

12. Sobre los proyectos de Tratados y Convenios con otros países relacionados con la protección de los trabajadores.

13. En todos los demás asuntos que las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones determinen.

#### Sección 3.º.—Régimen económico.

Artículo 23. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º y en el apartado j) del artículo 15 del Real decreto de 19 de Junio de 1924, se consignará en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la cantidad que se considere necesaria para las diversas atenciones del Consejo de Trabajo, y dichas consignacio-

nes serán administradas directamente por la Comisión permanente del Consejo.

Artículo 24. A los efectos establecidos en el artículo anterior, serán de la incumbencia de la Comisión permanente.

1.º Acordar la petición que haya de formularse al Gobierno referente a los créditos que deban ser consignados en el presupuesto del Ministerio para los gastos del Consejo de Trabajo.

2.º La distribución de los créditos consignados para cada ejercicio económico entre los diversos servicios y atenciones del Consejo.

3.º La inspección en todo momento de la aplicación dada a las cantidades destinadas a cada servicio.

4.º El examen y aprobación de las cuentas de liquidación al término de cada ejercicio.

Artículo 25. Para realizar las funciones que se determinan en el artículo anterior, la Comisión permanente elegirá una Comisión especial de Contabilidad, compuesta de tres individuos de su seno, uno de los cuales habrá de ser Vocal patrono y otro obrero, y que será la encargada de preparar los dictámenes de orden económico sobre los cuales haya de resolver la Comisión permanente.

Asimismo designará ésta un funcionario de la Secretaría general que habrá las veces de Contador-Habilitado.

Artículo 26. Con la conveniente anticipación, los Jefes de las dependencias técnico-administrativas del Consejo y el Contador-Habilitado, redactarán y someterán a la Comisión especial de Contabilidad un presupuesto detallado de los gastos indispensables para atender durante el ejercicio económico venidero a los diversos servicios del Consejo y una Memoria justificativa en la que se determinarán las necesidades a que respondan los gastos que se presupongan por cada concepto. La Comisión especial examinará el proyecto para lo que podrá pedir a los ponentes cuantos datos y aclaraciones estime necesarias, y en vista de ello formulará el proyecto definitivo que someterá a la Comisión permanente. Aprobado que sea por ésta, servirá de base a la petición de créditos que se haga al Ministerio, la cual irá acompañada de una Memoria justificativa, que será el resumen de las consideraciones en que la petición se funda.

Artículo 27. Siempre que se promulguen nuevos presupuestos del Estado, la Comisión especial, oyendo a los Jefes de los servicios, formulará una propuesta de distribución de los créditos consignados en aquéllos para los gastos del Consejo de Trabajo, y la Comisión permanente, en el plazo más breve posible, resolverá sobre dicha propuesta.

Artículo 28. A la terminación de cada ejercicio económico, y dentro de los treinta días siguientes, la Comisión especial examinará las cuentas de liquidación de presupuesto finado, formuladas por la Contaduría, y emitirá dictamen para someterlo a la Comisión permanente.

Una vez examinado y aprobado ésta, será elevado al Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Junio de 1924.

## CAPITULO IV

## DEL PRESIDENTE

Artículo 29. El Presidente del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente serán nombrados libremente de Real decreto por el Gobierno.

Artículo 30. Serán funciones del Presidente:

a) Convocar al Consejo de Trabajo y a la Comisión permanente y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los trabajos a las dependencias técnico-administrativas del Consejo.

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Comisión, o tramitar en su caso aquellos otros que hayan de ser ejecutados por el Gobierno.

d) Ordenar los trabajos del Consejo y de la Comisión permanente.

e) Intervenir en los trabajos de orden interior de la Inspección del Trabajo.

f) Intervenir en el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y siguientes de este Reglamento.

g) Ordenar e inspeccionar los trabajos de la Secretaría general, de la Asesoría técnica y del Consultorio jurídico.

h) Solicitar del Gobierno la cooperación de las diferentes dependencias de la administración pública, siempre que fuere necesario.

i) Ordenar los pagos y legalizar las cuentas, tanto de la administración de los créditos consignados en presupuestos para las atenciones del Consejo de Trabajo, como de los fondos destinados al Servicio especial de la Inspección del Trabajo.

j) Realizar las demás funciones que se le encomienden por las disposiciones legales o administrativas.

Artículo 31. Para la ejecución de las funciones que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general, en quien podrá delegar la firma de asuntos de mero trámite.

## CAPITULO V

## DEPENDENCIAS TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS

## Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 32. Del Consejo de Trabajo y de su Comisión permanente dependerán como organismos técnico-administrativos la Secretaría general, la Asesoría técnica y el Consultorio jurídico, cuyas funciones y organización se determinan en los siguientes artículos.

Artículo 33. Los órganos técnico-administrativos mencionados en el artículo anterior son independientes entre sí, y cada uno de ellos se relaciona inmediatamente con el Presidente del Consejo y con la Comisión permanente.

No obstante, la comunicación escrita entre los Jefes de la Asesoría técnica y del Consultorio con el Presidente se cursará por la Secretaría general.

## Sección 2.ª—De la Secretaría general.

Artículo 34. La Secretaría general

tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Secretaría del Consejo y de la Comisión permanente, a saber, el régimen electoral para la designación de Vocales del Consejo, conforme al Reglamento que se dictará oportunamente; el servicio de las sesiones y de las actas a ellas correspondientes; las relaciones del Consejo con los demás órganos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y la Secretaría de la Presidencia, que la llevará uno de los Auxiliares de la Secretaría general.

b) Registro de entrada y salida de la documentación del Consejo y de la Comisión.

Para este efecto se hará por la Secretaría general la apertura de toda la correspondencia oficial dirigida al Consejo o a la Comisión; el registro de entrada de documentos y la distribución de los mismos a la Asesoría técnica, al Consultorio jurídico y a la propia Secretaría, así como también el registro de salida, cierre y expedición a su destino de toda la documentación procedente de las indicadas dependencias.

c) Tramitación administrativa de los acuerdos del Consejo de Trabajo y de la Comisión permanente. Para este efecto la Secretaría comunicará los mencionados acuerdos a quien proceda para la ejecución y cumplimiento de los mismos.

d) Archivo de la documentación de ambos organismos y conservación del precedente de la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales.

e) Expedición de las certificaciones con referencia a los documentos que existan en el archivo de la Secretaría.

f) Servicio de Prensa, dedicado a dar la mayor publicidad posible a la gestión, actos y acuerdos del Consejo o de la Comisión que por su interés lo requieran. Las notas referentes a los acuerdos tomados por la Corporación y que se destinen a la Prensa periódica contendrán solamente la expresión del asunto y la resolución que acerca de él haya recaído; pero en el caso de que el Consejo o la Comisión estimasen que la noticia debe ser más amplia o expresiva de las intervenciones que en la discusión hubiesen tenido los señores Vocales, se designará una Comisión especial, compuesta de un Vocal por cada una de las representaciones, que con el Secretario general estará encargada de redactar la noticia que haya de publicarse.

g) Asuntos de personal, para lo cual la Secretaría llevará y tramitará toda la documentación referente a propuestas, nombramientos, ascensos, excedencias, etc., de los funcionarios de las diversas dependencias del Consejo, así como las propuestas relativas a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, en las que ha de intervenir la Comisión permanente.

h) La inspección de cuanto se refiere al régimen interior, locales, instalaciones, etc., para los servicios del Consejo.

i) La distribución de turnos del personal subalterno e inspección de los servicios propios del mismo, que para todos los efectos reglamentarios dependerán directamente de la Secretaría general.

Artículo 35. La Secretaría general estará a cargo de un Secretario general, que lo será del Consejo de Trabajo en pleno y de la Comisión permanente, con voz, pero sin voto, tendrá a sus órdenes a un Oficial primero, que será segundo Jefe de la Secretaría y le sustituirá en casos de ausencia y enfermedad, y al personal auxiliar que se determina en el plan tilla establecida en el artículo 46.

## Sección 3.ª—De la Asesoría técnica

Artículo 36. Corresponde a la Asesoría técnica del Consejo de Trabajo

a) Realizar los estudios e informaciones que el propio Consejo o su Comisión permanente estimen necesarios para el conocimiento de los asuntos de carácter social. Cuando las informaciones no puedan ser hechas por la Asesoría directamente y con sus medios propios, lo manifestará al Presidente para que éste requiera el curso de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, transformadas en delegaciones del Consejo de Trabajo, o requiera del Director general de Trabajo el auxilio de las delegaciones regionales. El Presidente podrá también recabar de la Inspección general del Trabajo la remisión de los datos relacionados con dichas informaciones que existan en los archivos de las Inspecciones o puedan ser dados sin perjuicio de la misión principal de la Inspección y de los recursos de que dispone.

b) Preparar los dictámenes, ponencias y anteproyectos relacionados con las materias en que hayan de entender el Consejo o la Comisión permanente.

c) Preparar las mociones y anteproyectos del Consejo o la Comisión que acuerden elevar al Gobierno sobre materias cuyo estudio se hubiese encomendado a la Asesoría.

d) Las publicaciones del Consejo que no sean de la competencia especial de otra dependencia.

Artículo 37. Corresponde al Jefe de la Asesoría técnica informar ante la Comisión permanente y ante el Consejo en pleno, pudiendo ser asistido en cada caso por el funcionario que más directamente haya colaborado en el estudio de la cuestión sometida a informe. En casos de enfermedad o ausencia le sustituirá el Asesor segundo Jefe de la Asesoría.

## Sección 4.ª—Del Consultorio jurídico

Artículo 38. Será función de consultorio jurídico resolver gratuitamente las consultas que verbalmente o por escrito le hagan patronos y obreros aislados o las Asociaciones profesionales, patronales u obreras, acerca de la forma en que deban cumplir las disposiciones reguladoras del trabajo o acerca de los derechos y obligaciones que puedan corresponderles por virtud de aquéllas o de los contratos, pactos y estipulaciones referentes a las condiciones de la prestación de servicio.

Artículo 39. Se entenderá por obrero, al efecto del derecho a la consulta, toda persona que preste un servicio por cuenta ajena, cua-

lesquiera que sean la índole del servicio y la forma de la remuneración. El concepto de Asociación patronal y obrera serán los establecidos en el artículo 7.º

Artículo 40. Las personas o entidades residentes en Madrid habrán de hacer las consultas verbalmente, a las horas que para este efecto permanezca abierto el Consultorio jurídico.

Artículo 41. Tanto cuando se trate de consultas verbales, como cuando se hagan por escrito y se refieran a interpretaciones de contratos o pactos, se habrá de acompañar a la consulta una copia de ellos, que quedará en el Consultorio para su archivo.

Artículo 42. El Consejo de Trabajo, la Comisión permanente y el Presidente, podrán encomendar al Consultorio informes o estudios relacionados con los asuntos determinados en el artículo 38, como del cometido especial de aquél, así como la preparación de ponencias y anteproyectos de Leyes y Reglamentos o de reforma de los vigentes que haya de hacer, ya por sí solo, ya en colaboración con la Asesoría técnica.

Artículo 43. Corresponderá al Jefe del Consultorio informar ante la Comisión o el pleno asistido, si así lo considerase necesario, del funcionario que más directamente haya intervenido en el estudio de la cuestión sometida a informe.

En los casos de ausencia o enfermedad, sustituirá al Jefe del Consultorio el funcionario del mismo que le siga en categoría y antigüedad.

## CAPITULO VI

### DEL PERSONAL

Artículo 44. El personal técnico-administrativo del Consejo de Trabajo percibirá sus haberes en concepto de gratificación, compatible con cualquier sueldo del Estado, de la provincia o del Municipio.

Artículo 45. Dicho personal estará distribuido en la forma que se indica en los artículos siguientes:

Artículo 46. La plantilla de la Secretaría general y las gratificaciones de entrada serán:

El Secretario general, con la gratificación anual de 12.000 pesetas.

Un Oficial primero, segundo Jefe de la Secretaría, con la de 6.000 pesetas.

Tres Oficiales, con la de 3.500 pesetas cada uno.

Dos Auxiliares primeros, con la de 2.500 pesetas cada uno.

Un Auxiliar segundo, con la de 2.000 pesetas.

Artículo 47. La plantilla de la Asesoría técnica y las gratificaciones de entrada serán:

Un Jefe, con la gratificación anual de 7.500 pesetas.

Un Asesor, segundo Jefe, con la de 6.000 pesetas.

Seis Oficiales, con la de 3.500 pesetas cada uno.

Tres Auxiliares primeros, con la de 2.500 pesetas cada uno.

Tres Auxiliares segundos, uno Ta-

quígrafo, con la de 2.000 pesetas cada uno.

Artículo 48. La plantilla del Consultorio jurídico y las gratificaciones de entrada serán:

Un Jefe, con la gratificación de 6.000 pesetas.

Dos Oficiales, con la de 3.500 pesetas cada uno.

Un Auxiliar primero, con la de 2.500 pesetas.

Un Auxiliar segundo, con la de 2.000 pesetas.

Artículo 49. Los funcionarios de las distintas dependencias del Consejo serán nombrados por la Comisión permanente a propuesta de los señores Jefes de las mismas, y estos últimos serán nombrados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Comisión permanente.

Artículo 50. Cuando se produzca una vacante cuya provisión corresponda a la Comisión permanente, el Jefe de la Dependencia lo comunicará por escrito al Presidente, informando: 1.º Sobre la necesidad y urgencia de proveer el cargo. 2.º Sobre las funciones inherentes al mismo y las condiciones requeridas para desempeñarlo. El Presidente incluirá dicha comunicación en el orden del día de la primera sesión que la Comisión celebre, para que ésta decida y, en su caso, fije el plazo, nunca inferior a diez días para la presentación de solicitudes.

Artículo 51. El acuerdo se comunicará por la Secretaría general a las dependencias del Consejo para el conocimiento del personal, y además se fijará una copia en la tabla de anuncios.

Artículo 52. Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes, el Jefe de la dependencia estudiará los méritos y circunstancias alegados por los aspirantes, y formulará su propuesta razonada, a la que acompañarán las solicitudes y relaciones de méritos de todos.

Si alguna circunstancia de interés no apareciere plenamente probada y conviniere determinar el grado de aptitud o dominio sobre determinadas materias, el Jefe de la dependencia podrá proponer a la Comisión permanente que se invite a los candidatos a realizar las demostraciones prácticas que procedan y en la forma que la misma Comisión determine.

Artículo 53. Cuando se trate de plazas de Auxiliares, la elección se hará siempre entre los aspirantes que hayan demostrado su aptitud en un examen previo de carácter práctico, cuyo programa fijará la Comisión, y que para los Auxiliares segundos comprenderá, cuando menos, un ejercicio de Ortografía, otro de Caligrafía y otro de Mecanografía, con mínimo de velocidad fijada de antemano.

En estos exámenes no se darán calificaciones, y la práctica de los correspondientes ejercicios no dará a los candidatos ningún derecho para lo sucesivo.

Artículo 54. Las propuestas para las plazas de Jefes las hará libremente la Comisión, ya directamente, ya encomendando a una Ponencia el estudio previo, según en cada caso se acuerde.

Artículo 55. Cualquiera que sea la categoría de la plaza, los nombramientos habrán de recaer siempre en personas de reconocida competencia, y atendiendo sobre todo al mejor cumplimiento de las necesidades del servicio.

En igualdad de condiciones, serán preferidos: primero, los funcionarios del Consejo que hayan acreditado méritos suficientes; segundo, los que pertenecían al Instituto de Reformas Sociales al tiempo de ser refundido y no fueron incorporados al personal del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; tercero, los funcionarios excedentes del Consejo y del propio Instituto.

En todo caso, los méritos y condiciones para la preferencia y, en definitiva, para el nombramiento, serán libremente apreciados por la Comisión permanente.

Artículo 56. Los que fueren Auxiliares y Escribientes del Instituto de Reformas Sociales serán dispensados del examen previo de aptitud previsto en el artículo 53, cuando opten a plazas de su misma categoría.

Artículo 57. El procedimiento señalado en los artículos anteriores habrá de ser seguido también para proveer las plazas de nueva creación.

Artículo 58. Los nombramientos de funcionarios del Consejo se harán con carácter interino, pudiendo ser confirmados pasado un año desde la fecha del nombramiento, siempre que el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios, previo informe el Jefe de la dependencia.

Artículo 59. La Comisión permanente, a propuesta del Presidente, si se tratare de los Jefes de las dependencias, o a propuesta de éstos cuando se trate del resto del personal, podrá conceder un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, a los funcionarios cada cinco años de efectivos y buenos servicios con sujeción a la siguiente escala:

Al Secretario general y Jefes de la Asesoría y del Consultorio, 1.000 pesetas por quinquenio; para los segundos Jefes, 750; para los Oficiales y Auxiliares primeros, 500 pesetas, y para los Auxiliares segundos, 250 pesetas.

Artículo 60. A los funcionarios del Consejo de Trabajo que hubiesen pertenecido al Instituto de Reformas Sociales se les computará, para la asignación de las gratificaciones correspondientes, el tiempo que hubiesen servido en este último organismo. Por consiguiente, los aumentos que sobre las gratificaciones de entrada tuvieran ya asignadas en el mismo por quinquenios de servicios.

Artículo 61. Para obtener el premio de constancia será condición indispensable que los cinco años de buenos servicios que dan derecho a él no hayan sido interrumpidos por la suspensión de empleo y sueldo o castigo alguno, o por la excedencia voluntaria, si tal condición hubiera sido impuesta por la Comisión permanente al concederla.

Artículo 62. Cuando por el Presidente o por los Jefes de las dependencias del Consejo se hayan de someter a la Comisión permanente propuestas relativas a confirmaciones, premios, licencias, correcciones, exce-

dencias, etc., del personal, serán aquéllas incluídas en el orden del día de la sesión en que hayan de examinarse.

Artículo 63. Los funcionarios del Consejo quedan obligados a prestar su servicio con la debida asiduidad, despachando al día los asuntos de su incumbencia.

Artículo 64. Los funcionarios del Consejo tienen derecho:

Primero. A disfrutar todos los años de una vacación de un mes, siempre que no queden desatendidos los servicios. El Secretario general y los Jefes de las demás dependencias, de acuerdo con el Presidente, concederán la vacación, señalando la fecha en que cada funcionario pueda comenzar a utilizarla y procurando siempre que el servicio no sufra menoscabo.

Segundo. A solicitar dispensa de asistencia por enfermedad, previa la necesaria justificación. Esta dispensa se entenderá a lo sumo por un mes, pudiendo prorrogarse por otro; pero, pasando este tiempo, la concesión de nuevas prórrogas quedará reservada a la Comisión permanente, que acordará en cada caso lo que estime conveniente.

Tercero. A solicitar para asuntos particulares licencia de uno a tres meses, siempre que por ello no se perturbe el servicio. El funcionario que obtenga licencia de esta clase devengará sus haberes durante el primer mes, pero no en los siguientes.

Cuarto. A solicitar la excedencia en el servicio activo, sin limitación de tiempo. Los excedentes no disfrutarán haber alguno.

Artículo 65. Para disfrutar del derecho de excedencia será condición precisa que el funcionario que lo solicite lleve más de dos años prestando sus servicios en el Consejo, computándose, en su caso, el tiempo que hubiere servido en el Instituto de Reformas Sociales. La concesión de excedencias no es obligatoria, sino discrecional, y la otorgará la Comisión permanente previo informe del Presidente, del Secretario general o del Jefe de la dependencia respectiva.

Los excedentes, después de transcurrido un año de excedencia, podrán solicitar el reintegro, y tendrán derecho a ocupar la primera vacante análoga que ocurra en su categoría, conforme a la prelación establecida en el artículo 55. La analogía será apreciada por la Comisión permanente, previo informe del Presidente, del Secretario o del Jefe respectivo.

Artículo 66. Los funcionarios del Consejo que fueren designados para los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general, Gobernador o cualquier otro de nombramiento del Gobierno que no tengan carácter de inamovibles y lleve aparejada incompatibilidad con la asistencia al servicio del Consejo, quedarán en situación de excedencia forzosa, sin remuneración durante todo el tiempo que se hallen ocupando dichos cargos, pero sin producir vacante y conservando el derecho a ocupar la misma plaza que dejaron en el Consejo al obtener aquéllos. Si transcurrido un mes después de que cesaren en tales cargos no toman posesión de la plaza, se considerará al interesado en situación de excedencia voluntaria, a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Los funcionarios del Consejo podrán ser corregidos por la Comisión permanente por las faltas no justificadas que cometan en el ejercicio de su cargo, ya por su poca asiduidad en la asistencia a la oficina, ya por negligencia en el despacho de los asuntos, abandono de destino o falta contra la disciplina. Las correcciones, previo expediente instruido por la Comisión con audiencia del interesado, consistirán en apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio o cesantía, según la gravedad de la falta, que será apreciada por la Comisión.

Artículo 68. El expediente se formará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El Jefe de la dependencia a que pertenezca el inculcado dará cuenta a la Comisión permanente de las faltas que se impulen, y la Comisión, en vista de ello, ordenará la formación del expediente, designando el Instructor y Secretario. El Instructor habrá de ser un funcionario de categoría superior a la del acusado.

Segunda. Se iniciará el expediente con un pliego de cargos formulado por el Instructor, del que se dará traslado al interesado por término de quince días, para que conteste aduciendo sus descargos; en otro plazo igual se recibirán y reunirán al expediente las pruebas y declaraciones que sean necesarias, y en los quince días que sigan a este plazo, el Instructor formulará la propuesta de correctivo, que elevará al Jefe de la dependencia respectiva, quien, a su vez, dará conocimiento a la Comisión, para que ésta adopte la resolución que estime pertinente.

Si se tratare del Secretario general o de uno de los Jefes de las otras dependencias, actuará como Instructor un Vocal del Consejo, y su propuesta pasará directamente a la Comisión.

## CAPITULO VII

### *Del procedimiento administrativo.*

Artículo 69. Los Jefes prepararán el despacho de los asuntos que les correspondan, distribuyendo la labor entre el personal a sus órdenes y elevando a la Comisión el informe o nota en que consten con toda claridad los antecedentes del asunto y la propuesta del dictamen o de resolución.

Artículo 70. Los asuntos de las dependencias del Consejo se clasificarán genéricamente en la siguiente forma:

- 1.º De tránsito.
- 2.º De informe.
- 3.º De preparación y elaboración.

Artículo 71. Los asuntos de trámite tendrán curso inmediato, procurando que en el mismo día de entrada pasen a la dependencia que correspondan; y si en algún caso existe impedimento para proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Artículo 72. En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciéndose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado. Los Jefes, por conducto de la Secretaría, darán noticia al Presidente de los asuntos

que estén en disposición de ser visto por la Comisión permanente.

Artículo 73. En los asuntos de preparación y elaboración que se refieren a las investigaciones, informaciones y publicaciones que ha de hacer el Consejo, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, a las normas que en los casos particulares se señalen.

Artículo 74. Las dependencias del Consejo utilizarán siempre los procedimientos más expeditivos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal y prefiriéndose la minuta rubricada a toda otra forma de expediente.

Artículo 75. Cada dependencia del Consejo llevará un índice diario de despacho de asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Artículo 76. Cada una de dichas dependencias tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee, y a este fin quedará cargo de los Jefes la adopción del plan ordenativo que conceptúen de mayor eficacia.

Artículo 77. Para definir el procedimiento según la naturaleza de los asuntos se dividirán éstos en dos categorías:

- 1.º Asuntos corporativos.
- 2.º Asuntos especiales.

Artículo 78. Se considerarán corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Consejo en pleno o de la Comisión permanente, y en tal caso las dependencias administrativas se limitarán a tramitar el acuerdo y facilitar lo que la Corporación expida.

Artículo 79. Se considerarán especiales los asuntos propios de cada una de las dependencias del Consejo, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayar de tomarse y para que se devuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Artículo 80. El Secretario general y los Jefes despacharán con el Presidente los días que éste señalare.

Artículo 81. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno podrá promover reuniones de los Jefes de las dependencias, y especialmente para concordar los trabajos de las mismas.

Artículo 82. El Presidente señalará las horas de oficina, ordinarias y extraordinarias.

### ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los funcionarios nombrados en 1.º de Julio de 1924 para las diversas dependencias del Consejo de Trabajo en la forma dispuesta por la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 19 de Junio del mismo año, quedarán confirmados en sus respectivos cargos con las nuevas denominaciones que les correspondan, según lo dispuesto en este Reglamento.

Segundo. Los aumentos de gratificación que correspondan al personal técnico del Consejo de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60,



comenzarán a abonarse a partir de 1.º de Enero de 1926.

Aprobado por S. M. Madrid, 21 de Noviembre de 1925.—Antonio Magaz y Pers.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al establecer por Real orden de 30 de Noviembre de 1922 que la recaudación de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas se efectuase por medio de sellos especiales, fué creado el de 0,25 pesetas como minimum de la escala de precios, por estimar que con él quedaban atendidas las necesidades de aplicación de las tarifas vigentes en la expresada época; pero modificadas éstas por Real decreto de 15 de Noviembre de 1923, se vieron obligadas las Aduanas, para liquidar los nuevos derechos de 0,01 pesetas por cada marchamo y 0,15 por cada paquete postal y comercial despachados con talón de la serie C, número 7, a formalizar relaciones, estados y cuentas que originan un considerable trabajo en las mismas; quedando, por otra parte, sin liquidar los derechos correspondientes a fracciones inferiores a 0,25 pesetas; y

Considerando que dichas deficiencias quedarán subsanadas con la creación de un nuevo sello de 0,05 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se elabore un nuevo sello obvencional del precio de 0,05 pesetas, del mismo modelo y en color distinto de los actualmente en curso, con numeración especial, debiéndose proceder a su elaboración y envío en idéntica forma que se lleva a cabo la de los documentos no timbrados de Aduanas y de los impuestos especiales a cargo de ese Centro; y

2.º Que al mencionado sello le serán aplicables todas las disposiciones dictadas por la Dirección general de Aduanas para la serie de sellos obvencionales creados por Real orden de 21 de Noviembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: En atención a los nuevos trabajos encomendados al Ins-

tituto Geográfico como consecuencia del Real decreto de 19 del pasado, referente a las prácticas que han de realizar los Geómetras para cumplimentar lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de Abril último, y con objeto de que los restantes servicios que tiene encomendados el Instituto Geográfico sufran la menor perturbación posible al separar de ellos al personal necesario durante el período de prácticas ordenado por el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado, y en virtud de la autorización que al Gobierno concede el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Julio del año actual, que prorroga los Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Directorio Militar, se ha servido disponer se consideren como plantillas provisionales para todos los servicios y organismos que en la actualidad integran el Instituto Geográfico las que figuran en el Presupuesto vigente para el ejercicio de 1925-26, hasta tanto se organice el Instituto Geográfico Catastral y se publiquen las definitivas, cubriéndose, por tanto, las vacantes existentes en relación con las retiradas plantillas provisionales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de Instrucción pública y de Hacienda, Inspector general de Cartografía y Presidente de la Junta Superior Interina del Catastro.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la vacante de Portero que existe en el Instituto de Segunda enseñanza de Tarazona sea cubierta por uno de los que sobran en dicha población en los servicios del Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

P. D.,

MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Instrucción pública y Gobernación y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 7 de Mayo último, por D. José Bellver y Oña, Magistrado del Tribunal Supremo, protestando del número que se le asigna en el Escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera, publicado en la GACETA de 26 de Abril anterior, por suponer infringidas con ello las disposiciones de la ley Orgánica, así como las de la de 5 de Abril de 1924, toda vez que el número con que figura no es el correspondiente a la fecha de su posesión en el cargo de Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo, puesto que habiendo tenido lugar aquélla en 30 de Abril de 1919, le preceden, sin embargo, en el orden de colocación en dicha categoría, veintiocho funcionarios, cuyos nombres cita, que tomaron posesión con posterioridad al reclamante; no explicándose tampoco la razón del porqué se publican dos Escalafones, cuando sólo debe existir uno, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1922, aparte de estimar de vigencia dudosa la Real orden de 16 de Marzo de 1889, que no puede ser aplicable a los Magistrados del Supremo; suplicando, en su consecuencia, que se le asigne en el Escalafón de que se trata el puesto que le pertenece y el número a él anejo, con arreglo a la fecha de su posesión y con antelación al de los veintiocho compañeros designados al efecto.

Vista igualmente la instancia elevada por el mismo funcionario en 1.º de Junio último, en la que manifiesta: Que figurando en el Escalafón de 31 de Diciembre de 1922, en unión de todos los Magistrados del Supremo, sin distinciones de ninguna clase, consignándose tan sólo en la casilla de "Observaciones" la indicación de estar adscritos a la Sala de lo Contencioso, aunque sin determinar su origen o procedencia, aparecen, no obstante, en el últimamente publicado, con una denominación especial los que prestan servicios en dicha Sala, o sea la de Magistrado del Tribunal Su-

premio de lo Contencioso-administrativo, Tribunal que nunca ha existido, por lo que estima procedente el interesado la rectificación de dicho Escalafón en ese extremo, calificando por igual a todos los Magistrados del Tribunal Supremo, sea cual fuere la adscripción y la procedencia; entendiéndose además el reclamante que pudiendo ser diversa esta última entre los llamados a plazas del referido Tribunal, unos por oposición a la Judicatura o Ministerio Fiscal, otros por asimilación, algunos por los llamamientos a Catedráticos y Letrados al amparo de la ley Orgánica, varios por la Ley de 1904 y, finalmente, los que el Decreto-ley reorganizando el Tribunal señala dentro del Cuerpo Jurídico, resulta ciertamente baldía la determinación de la procedencia, tanto más cuanto que de consignarse tan sólo en los funcionarios procedentes de la carrera judicial el detalle de si ingresaron o no por oposición, pudiera producir molestia figurar nada más que "con comillas" los que por tal medio ingresaran en Cuerpos tan especialmente técnicos en Derecho, como el Judicial, y hallándose en ese caso el reclamante, solicita que así se haga constar en el Escalafón; y

Considerando que la reclamación formulada por D. José Bellver y Oña, en cuanto afecta a los términos con que se denomina en el escalafón de categoría el cargo que desempeña en el Tribunal Supremo; si ciertamente resulta algo impropio el epígrafe iniciante, no cabe, sin embargo, prescindir de determinarlos conforme al texto del Real decreto por virtud del cual fue nombrado el reclamante para prestar su valioso concurso en dicho Tribunal, empleando, en su consecuencia, las mismas palabras usadas en aquél, como medio de expresar gráficamente la plaza objeto de nombramiento, aclaración que en tal forma ha de hacerse cuando en su día se publique el escalafón definitivo.

Considerando que la misma claridad con que debe precisarse el personal adscrito a la Sala tercera del Tribunal Supremo ha de resaltar también en lo relativo a la procedencia del funcionario que a ella llega, de tanta más necesidad puntualizarla cuanto que, como el mismo recurrente indica, son muy distintas los llamamientos que la ley comprende, y los que resultar baldía la determinación de tal detalle, conveniente, y mucho, parecerá siempre especificar de qué Cuerpo o carrera proceden los

funcionarios que ingresan en el Tribunal Supremo para compartir la augusta misión de administrar justicia con el personal procedente de las carreras Judicial y Fiscal, a cuyo bello ideal, viendo realizada tan legítima aspiración, es natural subordinen sus trabajos y desvelos, como única manera de realzar la investidura que dignamente alcanzaron:

Considerando que por lo que atañe a la pretensión relacionada con el medio o forma en que el interesado ingresó en el honroso Cuerpo de que procede, resulta ya satisfecho su deseo en cuanto a la determinación de éste, pero no hay posibilidad de precisar el otro dato que se solicita sin desvirtuar la estructura propia del escalafón, objeto ahora de estudio, pues refiriéndose a los funcionarios de la carrera Judicial y Fiscal, un acuerdo de carácter general bastará para justificar la sola expresión de cómo ingresaron en ella; aparte de que si, al parecer, no fué del agrado del recurrente la omisión de tal circunstancia, esa misma apreciación pudieran hacer los que con legítimos títulos también, pero sin ser necesaria la oposición, entraron en los Cuerpos o carreras que a su vez les dieron condiciones para su acceso al Tribunal Supremo, con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que en lo concerniente a la protesta formulada por D. José Bellver y Oña a raíz del publicarse en la GACETA el escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera, es de suponer que dicho funcionario subsanaría por sí mismo la confusión padecida, puesto que con poco intervalo vería publicado el escalafón que pudiera haber sido objeto de las reclamaciones producidas; o sea "el de categoría", donde el puesto o número de todo funcionario lo determina y precisa la fecha de posesión en la misma, sean pocos o muchos los servicios en ella prestados, a diferencia de lo que ocurre en el escalafón de "antigüedad de servicios en la carrera", en que la totalidad de aquéllos, día por día, da la preferencia, de mayor a menor, para ocupar el número correspondiente; y

Considerando que igual error se padece también en lo de suponer de *vigencia dudosa* tal escalafón, pues si es cierto que una Real orden lo creó (la de 16 de Marzo de 1889) concretando las categorías y turno en que había de surtir sus efectos, también lo es que un Real decreto, de actual aplicación, como lo es el de 24 de Septiembre de 1889, mantiene la provi-

sión de ciertas vacantes en la forma establecida por la disposición a cuyo amparo nació el escalafón especial, de que ahora se trata, pudiendo muy bien armonizarse y ser perfectamente compatibles la exclusión de los Magistrados del Tribunal Supremo y de otros funcionarios de menor categoría, que de hecho también lo están, en cuanto al turno que ha de cubrirse dentro del referido escalafón, con el precepto contenido en la misma disposición acerca del personal que habrá de integrarlo, sin distinción alguna.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que proceda estimar la pretensión formulada por D. José Bellver y Oña, Magistrado del Tribunal Supremo, en el extremo referente a que se puntualice en el escalafón de categoría el Cuerpo de que procedía cuando tuvo lugar su nombramiento para el cargo que actualmente desempeña, desestimando los demás particulares a que aluden sus instancias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe de la Sección del Personal judicial de la Subsecretaría de este Ministerio.

Elmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 11 de Mayo último por D. Manuel Díaz Gómez, Magistrado del Tribunal Supremo, para exponer: Que no existiendo entre los Magistrados de los Tribunales otra precedencia que la que les corresponde por su cargo y antigüedad, conforme a los artículos 63, 196 y 197 de la ley Orgánica del Poder Judicial, complementada por el Real decreto de 8 de Mayo de 1904, dictado para el cumplimiento de la ley de 5 de Abril del mismo año, y refundidos las carreras judicial y fiscal por la de 19 de Agosto de 1885, fusión igualmente de los escalafones de ambas establecida por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, extraña dicho funcionario que en el escalafón rectificado en 31 de Diciembre de 1924 y publicado en la GACETA de 26 de Abril último, o sea el "Escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera judicial y del Ministerio Fiscal", figure con 12 números después que D. Santiago del Valle y Aldabaldé, Magistrado de procedencia administrativa más moderno que el recurrente, precediéndole otros que igualmen-

te lo son; observando también, como defecto esencial en el escalafón de que se trata, que siendo único y general el que debe publicarse, aparece rotulado de "especial" el que es objeto de protesta, si bien la Real orden que dispone su publicación ésta se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1922, y a pesar de que en aquélla se habla del escalafón en sus dos Secciones (categoría y antigüedad de servicios en la carrera), clasificación, a juicio del reclamante, que pugna con el propio Real decreto que ordena su publicación, puesto que en él no se menciona para nada el escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera, que tuvo su origen en la Real orden de 16 de Marzo de 1889, de vigencia dudosa, pero que aun en la hipótesis de que la hubiera, fueron expresamente excluidos los Magistrados del Supremo de lo preceptuado en tal disposición; suplicando, por todo lo expuesto, se haga la debida rectificación, asignándole el puesto y número que le correspondan, con arreglo a la fecha de su posesión, siempre anterior a la de los funcionarios a que hace referencia en el cuerpo de su escrito; y

Considerando que la reclamación formulada por el Magistrado D. Manuel Díaz Gómez no puede tener otra explicación que la confusión padecida por el mismo respecto de la índole del escalafón contra que reclama, por no ser éste al que pueden referirse las observaciones apuntadas y si al de categoría, publicado con posterioridad a aquél; error que seguramente habrá notado el interesado al examinar el escalafón inserto en la GACETA de 29 de Mayo último, puesto que en él verá reconocidos sus derechos y confirmadas también cuantas manifestaciones hace en la instancia acerca de su fecha de posesión en el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo, tiempo de servicios acreditados en la categoría, precedencia que le corresponde con arreglo a dicha posesión y puesto que debe ocupar en el escalafón general.

Considerando que en el escalafón especial de servicios en la carrera no existe más norma ni otra pauta para la colocación de los funcionarios que lo integran, que la totalidad de servicios efectivos prestados en la carrera judicial o en el Ministerio fiscal, figurando por el orden que de su examen resulte, de mayor a menor y sin tener para nada en cuenta los que en cada categoría completara el funcionario, a diferencia del Escalafón

propio de ésta, en que la colocación se halla subordinada a la fecha en que se adquirió dicha categoría, mediante la toma de posesión, prescindiendo de que sean muchos o pocos los servicios prestados en la misma; y en su consecuencia, no puede extrañar al recurrente que en el escalafón, objeto de protesta, figure colocado en el puesto que determine el total de sus servicios prestados en la carrera judicial:

Considerando que descartada esta cuestión, sólo queda por tratar lo referente a si es de vigencia firme o dudosa la Real orden de 16 de Marzo de 1889, que creó dicho Escalafón, como la que atañe también a la inclusión en el mismo de los Magistrados del Tribunal Supremo, pudiendo afirmarse respecto del primer extremo que formando parte integrante la mencionada Real orden de los preceptos consignados en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, de actual aplicación, no se concibe que exista un turno especial, que pudiera llamarse de "compensación", en determinadas categorías de la carrera judicial o fiscal, para proveer las vacantes correspondientes al mismo en funcionarios, no los más antiguos en la categoría, sino en los de mayor tiempo de servicios en la carrera, sin una relación que acredite su antigüedad en ella, y este objetivo precisamente es el que viene a llenar el escalafón especial, no infringiendo tampoco disposición alguna que establezca el escalafón general y único, puesto que siendo éste el de categoría, sólo la provisión de un turno en determinadas vacantes justifica la existencia del escalafón especial, como parte integrante también de aquél, y esa es la razón de que en la Real orden disponiendo se cumpla el precepto consignado en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1922, claramente se exprese la publicación del escalafón en sus dos Secciones; aparte de que la denominación de "general y único" está totalmente de acuerdo con las disposiciones citadas, es decir, un solo escalafón, sin distinción de carreras, y un sector, complementario del mismo, sin alterar la "unidad" que preside en su publicación.

Considerando que si bien es cierto que en el artículo 1.º de la citada Real orden de 16 de Marzo de 1889, creadora del tan mencionado Escalafón especial, se excluyen los Magistrados del Tribunal Supremo de los funcionarios a quienes había de alcanzar la provisión de vacantes en turno tercero, como por la tática también lo fueron los que sirven plazas intermedias entre las

que desempeñan aquéllos y las correspondientes a la categoría de Presidente de Sala de Audiencia territorial, que no sean las de Madrid o Barcelona, es igualmente cierto que el artículo 2.º de la expresada Real orden de 16 de Marzo de 1889, prescribe la formación de ese Escalafón especial, sin distinción alguna de categorías, y en el que figuran los funcionarios por orden riguroso de antigüedad de servicios desde su ingreso en la carrera.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, no pudiendo hacerse en dicho Escalafón la rectificación que ha solicitado D. Manuel Díaz Gómez, Magistrado del Tribunal Supremo, por figurar en él con el número correspondiente al tiempo de servicios efectivos prestados en la carrera, independientemente del que reúne en la categoría que hoy disfruta, proceda desestimar su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe de la Sección del personal judicial de la Subsecretaría de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan Díaz y de la Sala, Magistrado del Tribunal Supremo, exponiendo: Que publicado en la GACETA el "Escalafón especial de antigüedad de servicios de los funcionarios activos de la carrera Judicial y del Ministerio fiscal, rectificado en 31 de Diciembre de 1924", y figurando en el penúltimo lugar (pues el último es una vacante), aparte del error sufrido en la fecha de su nacimiento, tiene que formular una protesta y una reclamación también contra dicho escalafón; pues debiendo de publicarse, según los términos de la Real orden de 28 de Febrero último, "en sus dos secciones: de categoría y antigüedad de servicios en la carrera", sólo haya salido a luz, en la fecha de su instancia, el segundo, debiendo haberle precedido el primero; dándose además la original circunstancia de que se aplique a los Magistrados del Supremo lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1889, no obstante excluirlos de sus preceptos el artículo 1.º y de que se entienda que con

el doble escalafón se cumple el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1923, cuando lo que este ordena precisamente es que se publique un escalafón solo, único, no dos o más, con lo que se altera el orden de colocación de los funcionarios, preescindiéndose de los preceptos terminantes de la ley Orgánica a pesar de que, aun figurando el recurrente pospuesto a todos los Magistrados que se posesionaron después que él, o sea del día 12 de Enero de 1923, considere que dicho escalafón no puede tener derivación ni trascendencia alguna para los Magistrados del Supremo; refiriéndose su reclamación al error padecido en la fecha de su nacimiento, por lo que suplica se rectifique en el "escalafón publicado en la GACETA de 26 de Abril último"; y

Considerando que limitándose la protesta formulada por D. Juan Díaz y de la Sala, Magistrado del Tribunal Supremo, a significar en primer término su extrañeza por no haber precedido a la publicación del escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera el relativo a categoría, y que también se aplique a los Magistrados del Tribunal Supremo lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1889, no obstante excluirlos de sus preceptos el artículo 1.º, basta consignar, por lo que se refiere al primer extremo, que este Ministerio desconoce las causas que obligaran al Centro editorial de la GACETA DE MADRID a anteponer la publicación del escalafón de servicios, que, en efecto, debió hacerse a continuación del de categoría; y en lo que concierne a la segunda manifestación hecha por el funcionario de que se trata, es realmente cierto que en el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1889 aparecen excluidos los Magistrados del Supremo de la finalidad notoria y evidente a que se encaminada tal disposición, pero no del precepto terminante relativo a la formación del escalafón especial, aunque la circunstancia de hallarse incluidos dichos funcionarios en él no puede producir más sorpresa en los interesados que la consiguiente a toda variante en el orden de colocación, tratándose de servicios única y exclusivamente prestados en las carreras Judicial o Fiscal, pero respetando siempre la antigüedad y puesto en las categorías respectivas, materia propia del escalafón general:

Considerando que la indicación hecha también en su instancia del error padecido sobre la fecha de nacimiento del reclamante no permite tratar-

la en ningún sentido y si únicamente subsanar la equivocación en el momento oportuno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que al publicarse el escalafón especial de antigüedad de servicios en la carrera, complementario del general, a los efectos de considerarse como uno solo, se consigné en él la verdadera fecha de nacimiento de D. Juan Díaz y de la Sala, sin que sea preciso hacer más declaraciones con relación a la instancia elevada por el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe de la Sección del personal judicial de la Subsecretaría de este Ministerio.

Elmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Antonio María de Mena y Calvo-Rubio, Magistrado del Tribunal Supremo, exponiendo: Que no computándosele en el escalafón de servicios de la carrera judicial, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 de Abril último, los que prestó como Teniente fiscal del Consejo de Estado y Abogado fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, a pesar de aparecer en extracto con el Real decreto por el que fué promovido al cargo que actualmente ocupa; y siendo las funciones que en uno y otro desempeñó las mismas que hoy ejercen los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, coadyuvando entonces, como ahora, el reclamante a la administración de justicia, en la especialidad de lo contencioso-administrativo, solicita se le abone en el escalafón de que se trata el tiempo correspondiente; y

Considerando que los servicios prestados por D. Antonio María de Mena y Calvo-Rubio en el Consejo de Estado, con anterioridad a la fecha en que se estimaron como propios de la carrera judicial y fiscal los inherentes al cargo de "segundo Abogado fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado" que en dicho alto Cuerpo desempeñara, sólo pueden ser abonables para efectos pasivos, pero no con el carácter que el reclamante pretende, dentro de la carrera a que en la actualidad pertenece, aunque tales servicios pudieran calificarse de coadyuvantes en una forma u otra a la administración de justicia y aparecieran en la hoja de

méritos y servicios en extracto publicada con el Real decreto de su promoción a la plaza que en el día de la fecha sirve, porque esos serían siempre la resultancia de su expediente personal en los diferentes ramos de la Administración general del Estado:

Considerando que al hacer aplicable al personal fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el Consejo de Estado la ley de 22 de Junio de 1894, reformando la de 13 de Septiembre de 1888, orgánica de tal jurisdicción, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 de la que a su vez lo era del Tribunal de Cuentas, por virtud del cual el Ministerio fiscal de este Tribunal formaría parte del que funcionara para todo el Reino, con la misma categoría, distintivos y consideraciones, solicitó el recurrente, al amparo de tal concepción, se le incluyera en el escalafón de los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, pretensión que fué atendida, puesto que por Real orden de 31 de Diciembre de 1894 se accedió a lo solicitado, pero determinándose en ella que la antigüedad sería de 22 de Junio del mismo año, fecha de la disposición que le otorgó tal derecho; y

Considerando que la gracia obtenida tuvo en momento oportuno su debido reconocimiento, puesto que al ser nombrado D. Antonio María de Mena y Calvo-Rubio, por Real decreto de 18 de Abril de 1900, Teniente fiscal de la Audiencia de esta Corte, empezó a figurar ya en el Escalafón especial de servicios en la carrera, rectificado el día 31 de Diciembre del mismo año, con el abono de tiempo que la precitada Real orden disponía, o sea el de seis años, seis meses y nueve días, y así viene apareciendo a partir del expresado escalafón, con el aumento anual que es consiguiente, reuniendo en el publicado con carácter provisional, objeto de reclamación, un total de treinta años, seis meses y nueve días de servicios, que es el que verdaderamente le corresponde,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sólo es abonable a D. Antonio María de Mena y Calvo-Rubio, Magistrado del Tribunal Supremo, como tiempo de servicios definitivo en la carrera judicial el consignado en el escalafón contra el que formuló la reclamación que se resuelve por la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe de la Sección del Personal judicial de la Subsecretaría de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Propuesto, con la conformidad de este Ministerio, D. Manuel Díaz-Merry e Iñiguez, Juez de primera instancia de Belmonte, en el territorio de esa Audiencia y anteriormente de Colmenar Viejo, para el cargo de Magistrado, miembro titular del Tribunal mixto de Tánger (Marruecos), y habiendo significado la Jefatura del Gobierno, Presidencia del Directorio Militar, la conveniencia de no demorar su incorporación al mismo, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho funcionario salga inmediatamente, en comisión, para Tánger, con derecho al abono de gastos de viaje y dietas marcadas en el Reglamento de 18 de Junio de 1924; bien entendido que don Manuel Díaz-Merry e Iñiguez no cesará en el Juzgado que hoy sirve, ni en el percibo de las dietas que le correspondan, hasta que, una vez expedido el oportuno Dahir de nombramiento, se posesione de la referida plaza, lo que oportunamente participará este Ministerio a esa Presidencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

## MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación para el trabajo del personal de fonda embarcado, presentado por la Dirección general de Navegación, de acuerdo con el pleno de su Junta consultiva,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los informes emitidos por la Asesoría general del Ministerio de Marina y Junta Superior de la Armada, ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se publica.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1925.

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores...

## Reglamento del trabajo a bordo del personal de fonda embarcado.

Artículo 1.º Todo individuo del personal de fonda de un buque mercante obedecerá las órdenes que para el servicio de su sección establezca el Capitán, o el Oficial que le sustituya, secundado por el Sobrecargo o Mayordomo, Jefes superiores inmediatos de dicho personal.

El personal de fonda se regirá por este Reglamento para prestar su trabajo, ya que éste tiene que responder a las necesidades del servicio, tan distinto en los diferentes buques y líneas en que se presta.

Artículo 2.º El Sobrecargo y Mayordomo, secundando las órdenes del Capitán, distribuirán el trabajo, teniendo en cuenta que éste debe ser de doce horas de trabajo de presencia, y el resto para descanso y comida, siendo, por lo menos, siete horas de las del descanso consecutivas.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas y las dos para las comidas se intercalarán entre las de trabajo sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Artículo 3.º La guardia en puerto, si se estableciese, a juicio del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante toda la noche y éste o éstos gozarán al día siguiente de tantas horas de descanso como la guardia hubiese durado.

Las horas de guardia en la mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día siguiente, descontándose ese día de las de trabajo.

Artículo 4.º Si por razones del servicio el personal de fonda, en su totalidad o parcialmente, tuviese que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración señalado de doce horas las suplementarias les serán compensadas por igual número de horas de descanso al día siguiente, y si esto no fuera posible percibirá una peseta por hora de trabajo suplementaria realizada.

Artículo 5.º Los domingos, estando en puerto, gozarán del descanso igualmente que se concede al personal subalterno de cubierta y máquinas, quedando únicamente el personal de guardia que determine como necesario el Capitán, secundado por el Sobrecargo y el Mayordomo, gozando este personal de un día de descanso durante la semana.

Artículo 6.º Si algún domingo coincidiese en puerto y en viaje de ruta y con pasaje a bordo no gozarán de dicho descanso; si la llegada a puerto se verifica en domingo, o bien en ese día tiene lugar la salida del buque, el expresado día se prestará el trabajo necesario para asear el buque a la llegada o el necesario para que quede listo y en condiciones de hacerse a la mar.

Artículo 7.º El personal de fon-

da quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

Artículo 8.º Para los efectos de contratación, faltas que se cometan en el servicio, etc., se regirán por los preceptos generales que determinan el Reglamento de trabajo a bordo de los buques mercantes aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1922.

Artículo adicional. Este Reglamento comenzará a regir a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Sin embargo, para los buques mercantes que el día de la inserción se encuentren en viaje o fondeados en puertos extranjeros, aquel período de tiempo no se contará hasta el día en que arriben a algún puerto español.

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Con arreglo al artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, por enfermo, a D. Julio César Patiño y Dato, para que pueda tomar posesión del destino de Oficial de primera clase de Administración civil en ese Gobierno, al que fué trasladado del de Lérida por Real orden de 30 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho  
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Gerona,

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A petición de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, y teniendo en cuenta las consideraciones aducidas por dicha entidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos concedidos a las Cámaras Oficiales del Libro para la formación y rectificación de los Censos electorales a que se refieren los apartados a) y b) de la Real orden fecha 19 de Octubre último, no-

drán considerarse ampliados en la forma siguiente:

a). Hasta el 30 de Noviembre deberán publicarse los Censos en los *Boletines Oficiales* correspondientes.

b). Hasta el día 15 de Diciembre se aceptarán las reclamaciones que los interesados formulen acerca de los mismos. Dichas reclamaciones, en la parte que no sean aceptadas por las Cámaras y los Censos totales debidamente rectificadas, se remitirán a la resolución y aprobación de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros hasta el día 25 de Diciembre.

Artículo 2.º El plazo concedido a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros por el apartado c) de la citada disposición para resolver las reclamaciones desestimadas por las Cámaras y aprobar los Censos, se considerará igualmente ampliado hasta el 10 de Enero de 1926.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no afecta a las fechas señaladas en los apartados d), e), f), g) y h) de la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**AUNOS**

Señores Jefe superior de Comercio y Seguros y Presidentes de las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abona sin previo aviso el día 7 del mes en mes.

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.  
El Director general, Calvo Sotelo.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos de primera categoría que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 20 de Noviembre de 1925.—  
El Director general, Calvo Sotelo.

#### Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Madrigueras, D. Pedro de Górgoles y Urdampilleta, opositor número 146.

Alicante: Castalla, D. Tomás Mateo Arenillas, opositor y Secretario de Poyo.

Almería: Serón, D. Juan Muñoz Ortega, interino del mismo; Cantería, D. Mariano Alvarez Alvarez, ex Secretario.

Baleares: San Juan Bautista, D. Enrique Castellano Ortiz, ex Secretario.

Barcelona: San Feliú de Llobregat, D. Juan Pascual Canis, Secretario de Vendrell.

Cáceres: Jaraiz, D. Juan Muñoz Sánchez, Secretario interino del mismo.

Cádiz: Arcos de la Frontera, D. Andrés Villagrán Galán, Secretario de Trebujana.

Lugo: Mondoñedo, D. Enrique Costas Sánchez, opositor número 147 y Secretario interino del mismo.

Jaén: Huelma, D. José Sastre Rodríguez, Secretario de Jódar.

Huelva: Minas de Riotinto, D. Felipe Hoyo Morande, Secretario de Nerva.

Ciudad Real: Tomelloso, D. Antonio Menviela Guitián, opositor número 50; Piedrabuena, D. Antonio Serrano Sánchez, ex Secretario.

Granada: Orgiva, D. José Alvarez Vilches, ex Secretario.

Orense: Villamarín, D. José Ramón Araujo Rodríguez, Secretario interino del mismo.

Oviedo: Cangas de Tineo, D. Carlos Graña Valdés, ex Secretario.

Pontevedra: Moaña, D. Leoncio Queimadelos Vázquez, Secretario de Creciente; Cobelo, D. Benjamín Quaimadelos Rivera, Secretario de Arbó.

Soria: Burgo de Osma, D. Victor Martín Jiménez, opositor número 75 y Secretario interino del mismo.

Toledo: Orgaz, D. José Vanden-Bruel y Cabrero, Secretario de Santa Cruz de la Zarza y opositor; Talavera de la Reina, D. Besa Omedo Rioja, opositor número 69, y Secretario interino del mismo; Menasalbas, D. Federico Aniceto Cullá Abad, Secretario de Fuensalida.

Zaragoza: Caspe, D. José María Gutiérrez, ex Secretario.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebra-

dos, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.—  
El Director general, Calvo Sotelo

#### Relación que se cita.

Provincia de Almería: Enix, D. Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel.

Avila: Langa, D. Manuel Lozano Martín, Secretario de Villanueva del Acebal.

Baleares: Villafranca de Bonany, D. Juan Roselló Mayol, Secretario de Escorea.

Barcelona: Castell del Areny, don José Dachs Corominas, Secretario de Montemar de Berga; Castellar de Lluç, D. Francisco Sañas y Casal, opositor número 190.

Burgos: Salinillas de Bureba, don Mateo González Rodríguez, Secretario de Galbarros.

Cáceres: Casas de Miravete, D. Joaquín Durán y Díaz, Secretario de Campillo de Deleitosa; Herrera de Alcántara, D. Lucas Martín Hernández, opositor número 18; Villanueva de la Vera, D. Adolfo Marugán, Secretario de Santiago del Campe; Torre de Don Miguel, D. Vicente Martín Martín, Secretario de Santibáñez el Alto; Oliva de Plasencia, D. Arturo Redondo Alday, Secretario de Villar de Plasencia.

Castellón: Benlloch, D. Evaristo Santafé Villanueva, Secretario de Alfondeguilla; Cinceltes, D. Gervasio Castell Dorgaz, Secretario de Portell de Morella.

Córdoba: Fuente la Lancha, D. Juan Romero Viso, opositor número 245.

Cuenca: Pedroñeras, D. Miguel Moya Mera, Secretario de los Hinojosos.

Guadalajara: Zarzucia de Jadraque, D. Constantino Moreno Llorente, Secretario de Bañuelos; El Pobo de Dueñas, D. Melanio Escribano López, Secretario de Canredondo; Campillo de Rañas, D. Julio Constantino Moreno García, Secretario de Majalrayo; Tamajón, D. Teodoro de las Heras Ortega, Secretario de Lupiana.

Guipúzcoa: Vidania, D. Juan Artzaga y Fernández, Secretario de Goyar.

Huesca: Pomar, D. Antonio Aznar Palacios, Secretario de Palazuela de Monegros.

Jaén: Chiclana de Segura, D. Antonio Lorenzo Medina, opositor número 205.

León: Folgoso de la Ribera, D. Manuel Pascual Villegas, opositor número 114; Vegamián, D. Crisógono Alonso Guesta, opositor número 5; Priego, D. Bonifacio Fernández y Fernández, opositor número 248; Quintana del Castillo, D. Crisógono Alonso Guesta, opositor número 5.

Lérida: Torrefeta y Tarroja, D. Jaime Porte Sacau, Secretario de San Pere de los Arquels; Preixens, D. Celestino Lucas, Secretario de Tusur; Tudela del Segre, D. Carlos Boktrán Bacila, Secretario de Foradada; Doncell, D. Miguel Piles Bartrall, Secretario de Cabells.

Oviedo: Grandas de Salina, D. José Argüelles López, opositor número 203.

Salamanca: Cantaracillo, D. Esteban

Sanchidrián Martín, opositor número 44; Guijuelo, D. Manuel Martín, opositor número 216; Montejo, don Bernardo Montero Frutos, opositor número 250.

Santander: Gillorigo-Castro, D. Tomás Díez y Díez, opositor número 143. Segovia: Campo de San Pedro, don Laureano Sanz de la Iglesia, opositor número 269.

Soria: Nepas, D. Nicasio Fernández Morecillo, opositor número 20.

Toledo: Val de Santo Domingo, don Francisco Pinedo Hernández, Secretario de Santa Cruz del Retamar.

Zamora: San Miguel del Valle, don Teodoro de Vega y Prestanero, Secretario de Ropel; San Pedro de Ceque, D. Matías Acedo Freire, Secretario de Vega de Tera.

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cuenca, por jubilación del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solícitos, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentado además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.  
El Director general, Calvo-Sotelo.

Habiendo sido nombrado D. Luis Flores Leña Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), y D. Eloy Garrido Aldama Interventor de fondos del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.  
El Director general, Calvo-Sotelo.

Habiendo sido nombrado D. Manuel Álvarez Osorio Interventor de fondos del Ayuntamiento de Grado (Oviedo), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.  
El Director general, Calvo-Sotelo.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción

de las obras del tramo primero del trozo tercero de la tercera sección de la carretera de Espluga de Francolí a Flix,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pío Macín Sos, que licitó en Tarragona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 230.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 243.869,65 pesetas, la baja de 13.869,65 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la primera sección de la carretera de Camporrobles a Carboneras,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. José García Gabaldón, que licitó en Cuenca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929, por la cantidad de 282.100 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 282.143,69 pesetas, la baja de 43,69 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Cuenca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Pragador a Artenara, sección de Moya a Artenara,

Esta Dirección general ha resuelto, se adjudique definitivamente al mejor postor D. León González Suárez, que licitó en Las Palmas, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929 por la cantidad de 265.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 265.489,94 pesetas la baja de 489,04 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Las Palmas (Canarias).

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección tercera de la carretera de la estación de Wilches a Almería,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José García de Dios, que licitó en Almería, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de pesetas 126.459, que produce en el presupuesto de contrata de 134.791,68 pesetas, la baja de 8.296,68 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección de Teinneje a Betanensia, de la carretera de Gran Tarajal a Betanensia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, Sres. Bosch y Pintes, que licitaron en Las Palmas, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1929 por la cantidad de 672.722,42 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 672.737,44 la baja de 15,02 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1926.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero-jefe de Obras públicas de la provincia de Las Palmas (Canarias).

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Lora del Río a Palma del Río,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Joaquín Ortiz Repiso, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 430.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 478.333,25 pesetas la baja de 48.333,25 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de enlace de las varias carreteras en Olot,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor Compañía Cubiertas y Tejados, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 73.490 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 91.832,94 pesetas la baja de 18.342,94 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta que se refiere el artículo 9.º del plie-

go de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Gerona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de la estación de Treceño a la de Torrelavega a Oviedo.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Rafael Díaz Gutiérrez, que licitó en Santander, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 43.490 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 53.874,91, la baja de 10.384,91 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el ar-

tículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

#### AGUAS — TRABAJOS HIDRÁULICOS

##### *Rectificación.*

En el anuncio de la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Salobre y Recoil (Albacete), publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 13 del actual, se consigna como presupuesto de contrata la cantidad de 35.572,97 pesetas, y como fianza provisional la de 1.800 pesetas; en lugar de decir:

Presupuesto de contrata, 41.264,65 pesetas; fianza provisional, 2.100 pesetas.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925, El director general, Faquinetto.

sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20, Tel. J-376.